



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1641 - ART. 29 contrario sensu

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: “NISSAN ARGENTINA S.A. Y AUTO NICHÍ S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1641)”, que tramita bajo el Expediente N.º S01:0189942/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante es el Sr. Matías Damián OTERO (en adelante, “EL DENUNCIANTE”), quien se presenta como consumidor damnificado por la falta de stock de los repuestos de autos de la marca NISSAN.
2. Los denunciados son NISSAN ARGENTINA S.A. (en adelante, “NISSAN”), que es una firma que provee productos y servicios automotrices <sup>1</sup>, y AUTO NICHÍ S.A. (en adelante, “NICHÍ”) la cual es una concesionaria de autos de marca NISSAN <sup>2</sup>, llamados en conjunto “LOS DENUNCIADOS”.

**II. LA DENUNCIA**

3. Las presentes actuaciones se originaron el 23 de mayo de 2017 a partir de las presentaciones ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) de las denuncias efectuadas por Sr. Matías Damián OTERO en contra de NISSAN y NICHÍ por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N.º 25156 (en adelante, “LDC”) (fs. 2/17).
4. Según el denunciante, el 9 de diciembre de 2015 había adquirido en la concesionaria NICHÍ un vehículo de marca “Nissan”, en virtud de las propiedades del modelo elegido.
5. El 17 de julio de 2016, el denunciante sufrió un accidente de tránsito y, en consecuencia, el espejo retrovisor derecho de su auto resultó dañado. Dicho espejo retrovisor tenía características especiales, las cuales fueron descriptas por EL DENUNCIANTE.
6. Explicó que a partir del 25 de julio de 2016 se contactó con NICHÍ para adquirir los repuestos necesarios del auto. Entonces, NICHÍ le informó al DENUNCIANTE que aquellos repuestos se encontraban diferidos por un plazo de CUARENTA (40) a SESENTA (60) días y que sus precios respectivos se mantenían abiertos hasta que los repuestos llegaran al país.

7. Como consecuencia de lo anterior, EL DENUNCIANTE señaló que no pudo utilizar su auto como quería por un plazo de SETENTA Y TRES (73) días, toda vez que, al no contar con el espejo retrovisor derecho, la conducción de su vehículo resultaba un peligro para su seguridad, la de los ocupantes del mismo, los peatones y los autos circulantes.

8. Transcribió el artículo 4° de la LDC y efectuó la consideración de que NISSAN goza de posición dominante respecto a los repuestos de los automóviles de su marca al ser el único proveedor en la Argentina de repuestos originales, la cual los provienen del exterior.

9. Consideró que, al no importar los repuestos en cantidad suficiente y en el tiempo oportuno, NISSAN abusaba de su posición dominante, desabasteciendo así a sus concesionarios —entre ellos, a NICHI— y perjudicando al interés económico local, pues estaría impidiendo de esa manera que los tenedores de vehículos de marca “Nissan” se provean de forma oportuna de los repuestos.

10. Entendió que NICHI, intencionalmente o por acuerdo comercial con NISSAN, era un colaborador activo del desabastecimiento dado que no adquiría los repuestos directamente desde el exterior, sino que lo hacía localmente de NISSAN, permitiendo así el desabastecimiento local de la marca.

11. Agregó que la conducta desplegada por LOS DENUNCIADOS también se tipifica en el artículo 4°, inciso e), de la Ley N.º 20680, puesto que la naturaleza monopólica era tendiente a escasear la venta de repuestos.

12. Concluyó que LOS DENUNCIADOS debían cumplir su obligación de proveer repuestos en cantidad suficiente y en un tiempo razonable, no pudiendo ser nunca una demora de más de DOS (2) meses para proveer un espejo retrovisor.

13. En un segundo escrito presentado por EL DENUNCIANTE (fs. 18/47), manifestó que había sido víctima del hurto de las ruedas de su auto y que, al intentar conseguir las en NICHI, se demoraron CIENTO TRECE (113) días para proveérselas, por lo que consideró que el proceder de LOS DENUNCIADOS encuadraba en los artículos 1° y 4° de la LDC.

14. Acompañó prueba documental y transcribió el intercambio de correos electrónicos mantenido con NICHI, a cuya lectura remitimos en honor a la brevedad.

### 3.1. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN

15. El 13 de septiembre de 2017, esta CNDC citó a la audiencia de ratificación al DENUNCIANTE para el 5 de octubre de 2017, de conformidad al Art. 28 de la LDC.

16. Sin embargo, el 3 de octubre de 2017, EL DENUNCIANTE manifestó desistir de las denuncias, atento a que ha arribado a un acuerdo con LOS DENUNCIADOS.

## III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

17. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto de índole particular y vinculado con una relación de consumo, la cual estaría tutelada, en principio, por las normas de protección y defensa de los consumidores. No sólo que ello resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, sino que además el ámbito de resolución de dicho conflicto no lo constituye esta CNDC.

18. Cabe indicar que, a los efectos de aplicar la LDC en las presentes actuaciones, “deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean”<sup>3</sup>.

19. A la luz de las consideraciones que anteceden, los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC no reúnen los elementos necesarios para constituir una infracción a la LDC, por lo que resulta improcedente la denuncia contra LOS DENUNCIADOS.

## IV. CONCLUSIÓN

20. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Art. 29°, *contrario sensu*, de la Ley N.º 25156.

21. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio de Producción de la Nación, para su conocimiento.

(1) Cfr. <https://www.nissan.com.ar/historia.html>.

(2) Cfr. <https://www.nissan.com.ar/concesionarios.html>.

(3) Expte. N.º 064-000846/98 (C.454), caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N.º 22.262".

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.21 21:43:48 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.22 14:52:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.23 17:41:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.23 18:06:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.23 18:07:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.03.23 18:07:12 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0189942/2017 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1641)

---

VISTO el Expediente N° S01:0189942/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1641”, recomendando disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 29, contrario sensu, de la Ley N° 25.156.

Que el citado expediente se inició el día 23 de mayo de 2017, en virtud de la denuncia realizada por el señor Don Matías Damián OTERO (M.I N° 32.003.917) contra las firmas NISSAN ARGENTINA S.A., y AUTO NICHÍ S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que el denunciante fue citado a ratificar la denuncia el día 13 de septiembre de 2017, el mismo el día 3 de octubre de 2017, realizó una presentación desistiendo de la denuncia, ya que habría llegado a un acuerdo con las firmas NISSAN ARGENTINA S.A., y AUTO NICHÍ S.A., en instancias judiciales.

Que no surgen de las presentes actuaciones, indicios de una conducta abusiva alguna tendiente a desplazar competidores ni de obstruir o distorsionar la competencia en el mercado, y la mencionada Comisión Nacional, concluyó que los hechos denunciados no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N° 25.156, dado que no se ha podido demostrar una afectación al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 contrario sensu, y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 29, contrario sensu, de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1641”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2018-12741456-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.04.16 18:59:46 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires